



REF. 2017-00004

PROCESO: SUCESION

DEMANDANTE: WENDY MERCADO ANGARITA Y OTROS

CAUSANTE: YOLANDA ISABEL ARÉVALO VDA. DE ANGARITA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que la partidora nombrada por el despacho aporto trabajo de partición corregido. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho estudiar el trabajo de partición presentado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el Trabajo de Partición y Adjudicación presentado por la partidora designada por el despacho doctora EDITH CARRILLO MOLÍNA, se observa que no se señala como se pagarán el pasivo, entre quienes lo harán y porcentaje que corresponda a cada uno.

Por lo que se ordenará la refacción del trabajo de partición de conformidad con lo establecido en el artículo 611 numeral 5º del C.P.C, con el objeto que la partidora tome en cuenta las anotaciones arriba descritas.

Por lo anterior este despacho ordenara a la partidora Dra. EDITH CARRILLO MOLÍNA rehacer el trabajo de partición en los términos descritos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Ordenar a la partidora Dra. EDITH CARRILLO MOLÍNA rehacer el Trabajo de partición en los términos indicados en el presente proveído; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5219b44a25e37af0cd0e9a01e205db93d5fdbb4c0665dae885b80a078b5da993

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICADO: 2017-00106

PROCESO: NULIDAD DE SUCESIÓN

DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA LAFAURIE ARISTIETA

**DEMANDADO: DEBORA ESTHER CORREA DE LOS RIOS, ANGELICA MARIA
Y CESAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de desistimiento presentada por el doctor HORMINZO GONZALEZ SANTOS coadyuvada por el doctor Dr. PASCUAL EMILIO ARCIERI DE LUQUE. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de
noviembre de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda se observa que, el doctor HORMINZO GONZALEZ SANTOS envió al correo institucional de este despacho escrito manifestando que desiste de la demanda de NULIDAD DE SUCESION en su calidad de apoderado de la parte demandante señora BEATRIZ ELENA LAFAURIE ARISTIETA y coadyuvado por el Doctor PASCUAL EMILIO ARCIERI DE LUQUE apoderado del señor CESAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA en escrito enviado el 26 de octubre de 2020 al correo institucional de este juzgado.

Así mismo, en la demanda se tiene que la parte demandada estaba integrada inicialmente por los señores DEBORA ESTHER CORREA DE LOS RIOS, ANGELICA MARIA Y CESAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA. A folio 90 de expediente se observa registro civil de defunción de señora DEBORA ESTHER CORREA DE LOS RIOS, quedando entonces conformada la parte demandada por los señores ANGELICA MARIA Y CESAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA.

Por otra parte, el poder otorgado al profesional PASCUAL EMILIO ARCIERI DE LUQUE fue otorgado solamente por el señor CESAR AUGUSTO LAFAURIE CORREA según poder visible a folio 80 de expediente.

Ahora bien, en escrito de desistimiento el doctor HORMINZO GONZALEZ SANTOS manifiesta que se realizó una transacción de las pretensiones con los hermanos



LAFaurie CORREA, sin embargo, no se evidencia el acuerdo suscrito entre las partes, teniendo en cuenta que la señora ANGELICA MARIA LAFaurie CORREA, no otorgo poder a los profesionales que intervienen en el presente asunto.

Así las cosas, este Juzgado negara la solicitud presentada hasta tanto alleguen escrito que sustente el acuerdo entre las partes. Por lo que este despacho,

RESUELVE:

Negar la solicitud de desistimiento de esta demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64fa121f41b6131bca83308cb39dd995637c02f48a6f0642bfdd2224dab7d976

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-001-2019-00591

Proceso: Custodia y Cuidados personales

Demandante: Cira Ines Muñoz Oñate

Demandado: Juan Esteban Lencioni

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada se encuentra notificada de la demanda, entra para su estudio.

Barranquilla, 03 de noviembre de 2020

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se denota que en fecha 21 de febrero de 2020, el demandado se notificó de la demanda a través de su apoderada judicial, presentando al despacho la contestación a la demanda el día 05 de marzo de 2020.

Por lo tanto, encontrándose notificada la parte demandada, observa el despacho que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, a fin de llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se observa que en la contestación de la demanda la apoderada judicial solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad indicando que tal y como lo afirmó la demandante en los hechos de la demanda, contra el demandado se interpuso denuncia por violencia intrafamiliar formulada ante la Fiscalía General de la Nación, la cual se encuentra en etapa de investigación.

Razón por la que solicita se decrete la suspensión del proceso hasta tanto se defina ante la justicia penal si el demandante incurrió en el delito del que fue acusado por la demandada.

Considera este despacho que no existe razón suficiente para acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto no se evidencia en esta etapa procesal que la investigación adelantada en la Fiscalía contra el señor Juan Esteban Lencioni, impida continuar con el proceso.

Aunado a ello, del anexo aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, se observa una certificación emitida por la asistente del fiscal – Fiscalía 31 Cavif, en el cual indica que ante esa fiscalía fue asignada en fecha 07 de mayo de 2019 investigación carpeta con código único de investigación No. 470016099101201901515, por el presunto delito de Violencia Intrafamiliar, según denuncia presentada el día 25 de abril de 2019, por la señora Cira Muñoz contra el señor Juan Esteban Leoncioni, sin aportar la solicitante, es decir la apoderada judicial de la parte demandada más anexos que permitan verificar en la actualidad en que etapa va la investigación, y que sirvan de apoyo a la solicitud presentada.

No obstante, lo indicado, se informa que, si más adelante se aportan pruebas que permitan considerar que el proceso debe suspenderse, y si la parte nuevamente lo solicita se estudiara en ese momento procesal sobre la suspensión del proceso.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día Miércoles (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

2. Por ser conducentes y pertinentes el despacho procede a decretar las pruebas que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral primero.

2.1 Pruebas Parte Demandante:

-Téngase como pruebas documentales: Las aportadas con la demanda, mencionadas en los numerales 1 a 9, del acápite de pruebas documentales.

-Téngase como Pruebas testimoniales: A fin que rindan declaración jurada cítese a las señoras, Gloria Teresa Muñoz Oñate y Adriana Jaramillo, relacionadas en el acápite de pruebas testimoniales.

2.2 Pruebas Parte Demandada:

-Téngase como pruebas documentales las aportas con el escrito de contestación.

-Téngase como pruebas testimoniales:

A fin que rindan declaración jurada cítese a las señoras, Elsa Catalina Gioia, Medhat Gad, Salvatore Migliore, relacionados en el acápite de pruebas testimoniales.

¹

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURdDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

-Solicitud de oficiar por parte de la parte demandada:

Acceder a lo solicitado por la parte demandada, en el sentido de Oficiar a Migración Colombia a fin que certifique las entradas y salidas del país de la señora Cira Ines Muñoz Oñate y de la niña Sofia Lencioni Muñoz, así mismo la procedencia de la madre y la niña a su ingreso a Colombia. Líbrese Oficio.

3.Pruebas de Oficio:

-Decrétese el Interrogatorio de parte a la demandante Cira Inés Muñoz Oñate y al demandado, Juan Esteban Leoncini.

3.1. Décrétese la valoración psicológica o psiquiátrica forense a los señores Cira Inés Muñoz Oñate y Juan Esteban Leoncini, la cual será realizada a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin examinar los comportamientos sociales, laborales, y familiares, así como determinar relaciones parentales, y cualquier otra prueba que garantice los derechos fundamentales de la niña, y que demuestren la idoneidad de los padres, frente al ejercicio de la custodia y cuidados personales. Líbrese el respectivo oficio.

3.2. Décrétese la visita socio familiar con entrevista en el domicilio de la madre, señora Cira Ines Muñoz Oñate, y a la niña Sofia Lencioni Muñoz, a fin de establecer sus condiciones sociales, económicas, morales y familiares en las que se desenvuelven.

3.3. Décrétese Valoración Psicológica, a la niña Sofia Lencioni Muñoz, a fin de establecer el estado emocional con respecto de los padres, el grado de afectividad hacia ellos, y determinar si existe o no influencia y/o manipulación por parte de los mismos hacia la menor, así mismo si existe maltrato psicológico o de otra índole por parte de sus progenitores hacia la menor.

3.4 Así mismo Décrétese valoración psicológica a los padres, Cira Inés Muñoz Oñate y Juan Esteban Leoncini a fin de verificar las aptitudes y capacidades respecto de las necesidades psicoactivas de la niña Sofía Lencioni Muñoz, así como la relación psicosocial de la niña frente a ellos, y la calidad de la relación afectiva entre ellos.

La visita socio familiar y la valoración psicológica decretada será realizada por la Asistente Social del Juzgado Segundo de Familia, Dra. Gabriela Navarro Reyes.

4.No acceder a la suspensión del proceso por prejudicialidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

5.Reconocer personería jurídica a la Dra. Luz Karime Beetar Valdivieso, identificada con CC: 32.605.267 y TP: 101.567 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos y fines del poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9f201b9ef592d249827ceb41c2c088a27768dbd669974f52c321bc628ea1688

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RAD. 2020-00103

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERMIDAD

DEMANDANTE: ULISES CAMPOS RIOS

DEMANDADOS: GINA PAOLA LINERO GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho, el presente procesos informándole que la señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ solicito amparo de pobreza mediante escrito enviado al correo institucional de este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa, que la señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ, junto a la contestación de demanda, envió escrito en cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso.

La anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa. *“Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Evidentemente, el objeto de este instituto procesal, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el art. 154 de la misma norma, como son los honorarios de los abogados, y auxiliares de la Justicia, las cauciones y otras expensas. Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-339/18 señala *“Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el*



funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente". Al reunir, pues la solicitud los requisitos previstos en la ley, este despacho concederá el Amparo de Pobreza a la señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ y en consecuencia se le eximirá del pago de la prueba genética ordenada en el auto admisorio de esta demanda. Por lo que el Juzgado.

RESUEVE

Conceder el amparo de pobreza a la señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

297e8bf8138a302d633ed862437ba460d4a0a7ff372bd13b67078147b33c1447

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2020-00103

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERMIDAD

DEMANDANTE: ULISES CAMPOS RIOS

DEMANDADOS: GINA PAOLA LINERO GONZALEZ

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que luego de notificada la parte demandada, se encuentra pendiente correr traslado de la prueba genética de ADN aportada con la demanda y reconocer personería al apoderado de la demandada según poder aportado con la contestación de la demanda Sírvase Proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa resultado de la prueba de ADN aportada junto con la demanda la cual no fue objetada en la contestación de la demanda. Razón por lo cual se proceder a correr traslado de este dictamen a la parte demandada.

Así mismo, se observa que la demanda señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ otorgo poder al doctor PEDRO AGUSTO VILLA SAFARK, quien contesto la demanda enviado escrito al correo institucional de este despacho. Por lo que se reconocerá personería para actuar en este proceso en representación de la demandada.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1. De conformidad con el Artículo 386 numeral 2° inciso 2° del C.G.P, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen genético de ADN.
2. Reconózcase personería al doctor PEDRO AGUSTO VILLA SAFARK, identificado con la C.C. No. 72.252.140 y T.P. No. 131.214 del C.S.J., para representar a la demandada señora GINA PAOLA LINERO GONZALEZ, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b201db6e7bc27a86e104e944073dddb0c2443627d1b2f4ed4f7911b5153256f

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACIÓN: 2020-00117

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: DOUGLAS YESSY IGIRO CALABRIA Y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA

Informe Secretarial: Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por mutuo acuerdo, a fin de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2020

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderada judicial Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE, se decrete el Divorcio de Mutuo Acuerdo Del Matrimonio Civil, celebrado entre DOUGLAS YESSY IGIRO CALABRIA Y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Civil entre los cónyuges DOUGLAS YESSY IGIRO CALABRIA Y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA, en la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, el día 30 de agosto de 2013, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No.5924597. De esa unión se procrearon dos (2) hijos que actualmente son menores de edad.

Los cónyuges manifiestan por medio de su apoderado judicial, se declare el Divorcio de Matrimonio Civil, que cada uno llevara su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 25 de agosto de 2020, y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.



De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que *“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: *“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

Así mismo, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.



Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases, sin perjuicio de que en la primera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibidem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En *Revista Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.



Esta causal que por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio civil el día el día 30 de agosto de 2013 ante la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla y registrado en la misma notaria el mismo día y año, bajo el serial No. 5924597, de esa unión se procrearon dos hijos que actualmente son menores de edad de nombre JAIRO ANTONIO Y DOUGLAS ALBERTO IGIRIO RUIZ.

Manifiestan los solicitantes, que durante la vigencia de su unión matrimonial se procrearon dos hijos de nombre JAIRO ANTONIO Y DOUGLAS ALBERTO IGIRIO RUIZ actualmente menores de edad, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre ellos, de conformidad a lo obrante en los certificados de registro civil de nacimiento de la menor JAIRO ANTONIO IGIRIO RUIZ con NUIP 1080439845 y serial No.55606122 y DOUGLAS ALBERTO IGIRIO RUIZ con NUIP 1041698973 serial No. 53128194 el acuerdo al que llegaron las partes en convenio que allego con escrito que subsano la demanda debidamente suscrito por las partes, en el cual se manifiesta lo siguiente:

- **La Patria Potestad:** Sera compartida por ambos padres.
- **Custodia y cuidados personales:** Los menores JAIRO ANTONIO y DOUGLAS ALBERTO IGIRIO RUIZ estarán a cargo de la señora YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA; En caso de faltar la madre temporal o definitivamente la custodia y cuidados estarán a cargo del señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA.
- **Cuota alimentaria:** El padre de los menores señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA se compromete a aportar el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales como cuota alimentaria, pagaderos a nombre de la señora YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA en dos cuotas, serán cancelados los días 10 y 26 de cada mes, dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC, a partir de enero de 2021.
- **Educación:** Los gastos escolares de los menores, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.



- **Vestuario:** El señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA proporcionara a cada uno de los menores una muda de ropa completa que incluye zapatos y ropa interior para los días 24 y 31 de diciembre de cada año, cada muda de ropa tendrá un valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), la cual incrementara cada año según el porcentaje del IPC.
- **Visitas:** El señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA podrá visitar a los menores dos veces al mes los fines de semana, podrá realizar dicha visita en el domicilio del padre o según acuerdo entre los padres.
- **Vacaciones:** Los menores JAIRO ANTONIO y DOUGLAS ALBERTO IGIRIO RUIZ disfrutaran las vacaciones de mitad de año con el padre DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA, vacaciones de Semana Santa, el receso estudiantil del mes de octubre y fin de año las compartirán con la madre YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA.
- **Fechas especiales:** Según acuerdo, los señores DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA, compartirán su cumpleaños con los menores, en el lugar de residencia de estos o donde ambas partes decidan en común acuerdo. El día de la madre y el padre lo compartirán con los menores según corresponda la celebración.
- **Protección en Salud:** La afiliación en salud de los menores JAIRO ANTONIO y DOUGLAS ALBERTO IGIRIO RUIZ está a cargo de la señora YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA Y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrán obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda. El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.



Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encentrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el divorcio de mutuo acuerdo del matrimonio civil de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA Y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Divorcio del matrimonio civil por mutuo acuerdo celebrado entre DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA, celebrado el día 30 de agosto de 2013 en la Notaría Quinta del Círculo de Barranquilla, e inscrito en la misma notaria el mismo día y año, bajo el indicativo serial No.5924597.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA Y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA, Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los señores DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA Y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: La Patria Potestad de los menores JAIRO ANTONIO y DOUGLAS ALBERTO IGIRIO RUIZ estará a cargo de ambos padres. La custodia y cuidados personales de los menores estará a cargo de la señora YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA; En caso de faltar la madre temporal o definitivamente la custodia y cuidados estarán a cargo del señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA. En cuanto a la cuota alimentaria, el señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA se compromete a aportar el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) mensuales como cuota alimentaria, pagaderos a nombre de la



señora YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA en dos cuotas, serán cancelados los días 10 y 26 de cada mes, dicho valor se reajustara en el mes de enero de cada año, según el incremento del IPC, a partir de enero de 2021. Los gastos escolares de los menores, estarán a cargo de ambos padres por partes iguales. Respecto al vestuario, el señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA proporcionara a cada uno de los menores una muda de ropa completa que incluye zapatos y ropa interior para los días 24 y 31 de diciembre de cada año, cada muda de ropa tendrá un valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000), la cual incrementara cada año según el porcentaje del IPC. En relación a las visitas el señor DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA podrá visitar a los menores dos veces al mes los fines de semana, podrá realizar dicha visita en el domicilio del padre o según acuerdo entre los padres. Los menores JAIRO ANTONIO y DOUGLAS ALBERTO IGIRIO RUIZ disfrutaran las vacaciones de mitad de año con el padre DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA, vacaciones de Semana Santa, el receso estudiantil del mes de octubre y fin de año las compartirán con la madre YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA. Referente a las fechas especiales los señores DOUGLAS YESSY IGIRIO CALABRIA y YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA, compartirán su cumpleaños con los menores, en el lugar de residencia de estos o donde ambas partes decidan en común acuerdo. El día de la madre y el padre lo compartirán con los menores según corresponda la celebración. En cuanto a la afiliación en salud de los menores JAIRO ANTONIO y DOUGLAS ALBERTO IGIRIO RUIZ está a cargo de la señora YENIS PATRICIA RUIZ GARCIA.

SEXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria Quinta del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No.5924597 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes

SEPTIMO: Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44980ea4f48c685ea484c5eb1e3cafa936c65b8c5cf767bab04ac2746cb8e1d8

Documento firmado electrónicamente en 03-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>